



G.A.L.D.O.P. N° 360/2025

Asunción, 09 de septiembre de 2025

SEÑOR

DR. AGUSTIN ENCINA PEREZ

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

PRESENTE

De nuestra consideración:

Con relación a las observaciones realizadas por la DNCP al llamado de la LPN N° 156/24 "ADQUISICIÓN DE ANTISEPTICOS Y DESINFECTANTES PARA ASEGURADOS DEL IPS" SOLPED N° 1130000387; manifestamos cuanto sigue:

- FALTA DE REMISION DE DOCUMENTOS

Documentos del SICP

Falta remisión de justificación sobre incumplimiento de plazo de protesta.

Se solicita a la Convocante que justifique bajo su exclusiva responsabilidad el motivo por el cual suscribió el contrato antes de que finalice el plazo para la interposición de la protesta.

Comentario

Se ha reiterado la observación. Considerando que no fue adjunta, ni en la etapa de adjudicación ni en la etapa contractual, la documentación correspondiente a la notificación del resultado de la adjudicación; se solicita a la convocante la remisión de la Declaración Jurada conforme a lo establecido en la Resolución DNCP N°15/2025.

Respuesta:

Esta convocante es consciente que la Resolución DNCP N° 230/2025, es aplicable a los llamados publicados a partir del 17 de febrero del 2025, por lo que a la fecha, en todos los llamados siguientes nos encontramos implementando y cumplimiento estrictamente con la normativa señalada, con el fin de garantizar el correcto desarrollo de los procesos y prevenir la generación de observaciones que pueden afectar la ejecución de los procesos.-

Sin embargo, no puede pasar inadvertido para el verificador que la Resolución DNCP N° 230/2025, no ha derogado ninguna disposición de la Resolución N° 4400/2023, esta última dictada a los procedimientos para la interposición de protestas. En otras palabras, debemos tener en cuenta que la presente observación hace referencia a un supuesto plazo de protesta que no fue cumplido para la formalización del contrato, en contrapartida la normativa dictada por la DNCP según la referida Resolución DNCP N° 4400/2023, en su art. 51, establece en el segundo apartado:

"...En caso que el acto impugnado y su notificación no se encuentren publicados en el SICP, el protestante deberá presentar al momento de la interposición de la protesta, los documentos que demuestre que la misma es formulada oportunamente..." (negrita y subrayado es mío)

Es decir, insistimos que letra clara de la norma surge que la notificación realizada por la convocante a pesar de no estar publicada en el sistema SICP, surte todos los efectos, pues prevé la hipótesis de la "no publicación en el SICP", que es el caso que nos ocupa, por lo que mal puede el

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL  
Lic. Alicia María Rochóll  
Directora  
Dirección Operativa de Contrataciones



órgano rector dar otra interpretación. Es decir, la notificación del acto administrativo de adjudicación, fue realizada conforme a la normativa vigente, y haciendo un simple computo de plazo desde su notificación hasta la fecha de formalización de los contratos, entendemos que ha transcurrido con creces el plazo para la presentación de protesta en el presente llamado.-

Así mismo el Decreto N° 2264/24. Art. 105.- Formalización del contrato; reza:

*“...La formalización del contrato solo podrá ser concluida por la convocante, una vez vencido el plazo establecido en la normativa para la interposición del recurso de protesta...”*

Por tanto, la firma del contrato se realizó una vez vencido el plazo de interposición de protesta, computado conforme a lo establecido en el Art. 51° de la Resolución DNCP N° 4400/2023, en consecuencia no se configuró incumplimiento alguno, encontrándose el acto dentro de los márgenes legales aplicables de la normativa vigente.-

Por su parte, trayendo a colación lo establecido en el Resolución DNCP N° 230, en su art. 64 última parte dispone:

*“...En todos los casos, se deberá garantizar la efectiva notificación a los oferentes participantes del procedimiento de contratación.”*

Recordemos, la interpretación de la norma debe apoyarse tanto en el texto literal de la misma, como en su espíritu, es decir en lo que intrínsecamente quiere proteger, y con exclusión de otros derechos y garantías. Así, el debido proceso en contrataciones, abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de participantes de sus derechos u obligaciones que están bajo consideración de la administración; a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto que pueda afectarlos.-

En el presente proceso, las comunicaciones fueron dirigidas a las direcciones de email declaradas por cada Oferente al presentar sus ofertas, y son perfectamente válidas en virtud de lo que establece la Ley N° 6822/2021 “De los servicios de confianza para las transacciones electrónicas, del documento electrónico y los documentos transmisibles electrónicos”.

En efecto, en el Art. 4° de dicha Ley, se define textualmente lo siguiente:

**21) Documento electrónico:** toda información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos o similares, incluida, cuando proceda, toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma a ella de modo que forme parte del documento, se haya generado simultáneamente o no.

Además, dicha Ley establece lo siguiente:

**Artículo 62. Efectos jurídicos y admisibilidad de los documentos electrónicos.**

1. No se negarán efectos jurídicos ni admisibilidad en procedimientos privados, judiciales y administrativos a un documento electrónico por el mero hecho de estar en formato electrónico.

2. No se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que no esté contenida en el documento electrónico que se supone ha de dar lugar a este efecto jurídico, sino que figure simplemente en el documento electrónico en forma de remisión.

**Artículo 68. Reconocimiento por las partes de los documentos electrónicos.**

En las relaciones entre el remitente y el destinatario de documentos electrónicos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de documentos electrónicos.

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL  
Lic. Alicia María Rocholl  
Directora  
Dirección Operativa de Contrataciones



**Artículo 71. Tiempo y lugar del envío y la recepción de un documento electrónico.**

1. De no convenir lo contrario el remitente y el destinatario, el documento electrónico se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo el control del remitente o de la persona que envió el documento electrónico en nombre del remitente.

Según, los antecedentes del proceso surgen que las notificaciones de adjudicación fueron realizadas el 07 de mayo del 2025, vía correo electrónico institucional. En tal sentido, el plazo de 7 (siete) días hábiles establecido por la Resolución DNCP N° 4400/2023, Art. 51°, para la presentación de protestas, establece lo siguiente:

"La protesta contra el resultado del procedimiento de contratación debe ser interpuesta dentro del plazo de siete (7) días hábiles posteriores a la notificación del acto administrativo pertinente..."

Entonces, tenemos que la fecha límite para la presentación de la protesta fue el 16 de mayo del 2025, por consiguiente la formalización de los Contratos de fecha 06 y 10 de junio del 2025, respectivamente, se llevó a cabo posterior al vencimiento del plazo de protesta, cumpliéndose así con lo establecido en la normativa.

Dicho esto, entendemos que las notificaciones han cumplido con el objetivo de hacer conocer el resultado de la adjudicación, por lo que estas actuaciones resultan válidas a la luz de lo regido por el **PRINCIPIO DE FINALIDAD** de los actos procesales, aplicables al caso.-

**Validez, Eficacia y Legalidad de los Actos:** Señalamos que, el procedimiento administrativo a la vez debe interpretarse en el contexto normativo general, observando que el mismo se halla prescrito en una Ley, Decreto o Reglamento, a fin de garantizar el respeto de los derechos de los interesados, y que las actuaciones se hallen encuadrados en la legalidad y a los principio de Estado de Derecho.-

A partir de esta premisa, si el procedimiento no sea el adecuado o no fuere practicable como en este caso, (*No fue publicado en el sistema SICP*), la autoridad administrativa puede adoptar para la sustanciación del proceso el que estime pertinente siempre que se satisfaga el interés público y no se cercene el derecho a la defensa, tal como se ha dado en el presente caso al adoptarse procedimiento debidamente prescritos en la reglamentación vigente. (*Resolución DNCP N° 4400/2023, en su art. 51*).—

Las actuaciones y procedimientos que derivaron en la formalización del contrato, resultan regulares y válidos, por cuanto fueron consecuencia de procedimientos debidamente prescritos en la reglamentación vigente según el Decreto N° 2264/24. Art. 105.- Formalización del contrato.-

Del simple análisis de las actuaciones realizadas en el marco del proceso de contratación, y atento a lo manifestado hasta aquí, se puede observar que esta convocante se ha ceñido de lo estrictamente establecido en la normativa.

De lo expuesto hasta aquí, tenemos que la importancia radica entonces dar a conocer el acto por notificación o publicación para producir efecto jurídicos, tal como se procedió en las etapas correspondientes, por tanto todos los actos dictados en el proceso adquieren eficacia y producen efectos jurídicos, pues la notificación produce un efectivo y cierto conocimiento del acto por parte los participantes oferentes, cuyos destinatarios de correos fueron declarados para tal efecto en el sistema correspondientes y desde la fecha de su notificación no han opuesto objeción alguna, convalidando lo actuado.-

*Carlos F. Balbin, dice: "La notificación es el hecho por el cual se pone en conocimiento del interesado el acto y su contenido, La Corte (argentina) sostuvo en el precedente "La*

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL  
Lic. *Alcides María Rocholl*  
Directora  
Dirección Operativa de Contrataciones



*internacional Empresa de Transporte “2001, que “el acto administrativo solo puede producir sus efectos propios a partir de la notificación al interesado y que la falta de notificación del términos de vigencia de la ley no causa la anulación del acto en tanto no hace a su validez sino a su eficacia” Manual de derecho administrativo edic. 2015. P 354.-*

Con lo señalado hasta aquí, sustentado con las constancias del proceso de contratación, existen suficientes elementos de convicción que demuestran el total cumplimiento a los procedimientos expresamente establecido, y el respeto a los derechos de orden público.

Por otro lado, para cualquier calificación irregularidad que persigan la nulidad del acto, debemos tener en cuenta la gravedad y clasificación del vicio, es decir, considerando que las notificaciones practicada a cada interesado garantizan plenamente el ejercicio al derecho a la defensa, y no se vulneran los principios de legalidad, imparcialidad, igualdad y libre competencia, entonces debe estarse a la consecuencia más favorable a la estabilidad del acto administrativo convalidando el mismo, por cuanto que requerir la notificación por medio de un sistema que ya la propia reglamentación dictada por la DNCP puede omitir (Art. 51 Resolución N° 4400/23), resultaría en un exceso de formalismo que conlleva desconocer el verdadero objetivo del proceso.-

De igual manera, reiteramos que esta convocante en todos los llamados siguientes nos encontramos implementando y cumplimiento estrictamente con los establecido en la Resolución DNCP N° 230/2025, a fin de garantizar el correcto desarrollo de los procesos y prevenir la generación de observaciones que pueden afectar la ejecución de los procesos con dilaciones innecesarias ante el órgano rector.-

En conclusión, la firma del contrato se realizó una vez vencido el plazo de interposición de protesta, computado conforme a lo establecido en el Art. 51° de la Resolución DNCP N° 4400/2023, en consecuencia no se configuró incumplimiento alguno, encontrándose el acto dentro de los márgenes legales aplicables.

- Omisión de remisión de documentos

Se solicita la remisión del documento.

Comentario

Atendiendo a la documentación remitida, se coteja que la misma no se ajusta a lo establecido en la normativa, por lo tanto, se procede a reiterar la observación. Considerando que la convocatoria es sin planificación y en virtud a lo establecido en el Art. 7 de la Res. DNCP 892/25, que entró en vigencia en fecha 15 de mayo de 2025, la convocante debe remitir un dictamen de justificación conforme lo establecido en el Art. 2 de dicha resolución, a fin de continuar con el procedimiento de contratación. Favor ajustarse a lo establecido en la Res. DNCP N°892/25, artículo 2, inciso 1).

**Respuesta: Se adjunta lo solicitado.-**

- No se respondieron las observaciones de la adjudicación 1era etapa

Se observa que la convocante no ha subsanado las observaciones realizadas en la primera etapa de la adjudicación.

- INCONSISTENCIAS

Carga de Datos

Se suscribió el contrato sin contar con la disponibilidad presupuestaria

Se observa que el contrato fue suscripto sin contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

Comentario

Se ha reiterado la observación. Se observa que el contrato fue suscripto con fecha 30 de diciembre de 2024; sin embargo, el CDP N° 1551/25 adjunto para su verificación, fue emitido el 27 de marzo de 2025. En consecuencia, se solicita a la convocante una aclaración al respecto.

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL  
Lic. Anicia María Rocholl  
Directora  
Dirección Operativa de Contrataciones



**Respuesta:**

*Al respecto, se informa que el contrato fue suscripto en fecha 30 de diciembre de 2024; con CDP N° 2416 de fecha 13 de septiembre de 2024, el cual ya estaba publicado en la convocatoria, sin embargo, el CDP N° 1551/25 de fecha 27 de marzo de 2025, fue para cargar la adjudicación.-*

*Favor dar continuidad al proceso, teniendo en cuenta la necesidad del mismo, bajo nuestra responsabilidad.-*

Atentamente.



**Lic. Aheia Rocholl**  
**Directora**  
**Dirección Operativa de Contrataciones**